



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOLICITADO POR UNA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE EL  
CAMBIO DE UNA INSTALACIÓN  
FOTOVOLTAICA CON ESTRUCTURA  
FIJA A SEGUIMIENTO MANUAL CON  
UN EJE**

15 de septiembre de 2011

## **INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE EL CAMBIO DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA CON ESTRUCTURA FIJA A SEGUIMIENTO MANUAL CON UN EJE.**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio. Por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 15 de septiembre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por una Comunidad Autónoma en relación con la modificación de una instalación fotovoltaica con estructura fija a seguimiento manual con un eje, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre.

#### **2 ANTECEDENTES**

El 13 de julio de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de una Comunidad Autónoma por el que solicita informe sobre si la modificación de una instalación fotovoltaica de producción eléctrica con estructura fija a seguimiento manual con un eje, cumpliría los requisitos exigibles para esta última tecnología.

Según el escrito, la instalación fotovoltaica objeto de la consulta es una instalación sobre cubierta, de estructura fija, ubicada en localidad de [XXXX] (zona climática III), cuyo titular es [XXXX]. La instalación fue inscrita inicialmente en el Registro de Instalaciones de Producción de Régimen Especial (RIPRE), con una potencia de 33 kW con fecha [XX] de septiembre de 2008, que fue posteriormente ampliada en 33 kW más con fecha [XX] de noviembre de 2009.

Por último, el escrito señala que con fecha 28 de abril de 2011, el titular de la instalación objeto de la consulta ha solicitado una modificación de la instalación con estructura fija a seguimiento manual con un eje.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

### **4 CONSIDERACIONES**

#### ***4.1 Sobre la competencia para autorizar una modificación de una instalación fotovoltaica***

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial.

Con base en lo anterior, y respondiendo a la consulta planteada en el escrito, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de [XXXX] es el encargado de autorizar los cambios introducidos en la instalación objeto de la consulta.

A este respecto, y sin perjuicio de la resolución que finalmente se adopte por el órgano competente, esta Comisión entiende que la modificación que se detalla en el escrito - instalación fotovoltaica de estructura fija a seguimiento manual con un eje- no cumpliría los requisitos exigibles para considerar dicho cambio aplicable a tecnología de seguimiento a un eje, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre. La razón es que no puede considerarse seguimiento manual como tecnología diferenciada de la tecnología original fija, puesto que de otro modo se estaría desvirtuando lo dispuesto en el antedicho Real Decreto. Mediante ese supuesto cambio de tecnologías se estaría incrementando artificialmente las horas primadas en un 30%.

#### ***4.2 Sobre la consideración del cambio de tecnología de una instalación fotovoltaica como modificación sustancial***

En relación con qué se entiende por modificación sustancial, esta Comisión recuerda que el artículo 4. bis al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, añadido por el artículo 1 del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, modifica el concepto de modificación sustancial para una instalación de régimen especial establecido en su redacción anterior por el artículo 4.3 del referido Real Decreto. Así, el apartado 7 del artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007 dispone que para las tecnologías distintas a la cogeneración y a la eólica “(...) *se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este real decreto, de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales que se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.*”

En consecuencia, debe ser el órgano competente de la Comunidad Autónoma el que valore si los cambios introducidos en la instalación objeto de la consulta se consideran o no modificación sustancial.

En el caso de ser considerada la modificación de la referida instalación como sustancial por la Comunidad Autónoma, esto conllevará un nuevo Acta de Puesta en Servicio Definitiva de la instalación. Posteriormente, deberá inscribirse nuevamente en el

Registro de Pre-asignación de retribución para las instalaciones fotovoltaicas, lo que conllevaría un nuevo régimen retributivo.

Asimismo, la Comunidad Autónoma transmitirá a esta Comisión que los cambios de tecnología introducidos en la instalación han sido calificados como modificación sustancial con el fin de aplicar a la misma la limitación de las horas equivalentes/año de instalaciones fotovoltaicas de seguimiento con un eje en lugar de las correspondientes a estructura fija, a efectos de liquidación de la prima equivalente, según lo previsto en el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre.

Por otro lado, en el caso de no ser considerada la modificación de la instalación objeto de la consulta como sustancial por la Comunidad Autónoma, esta Comisión recuerda que esta actuación no conllevaría la modificación del Acta de Puesta en Servicio Definitiva de la instalación, y por tanto, no se modificaría su régimen retributivo.

En consecuencia, y atendiendo al cambio que se presenta en el escrito, esta Comisión considera que podría o no cumplir los requisitos exigibles en la legislación vigente en cuanto a qué se entiende por modificación sustancial. Como ya se ha expuesto anteriormente, este extremo debe ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

## **5 CONCLUSIONES**

Ante la consulta de la Comunidad Autónoma de [XXXX] en relación con si el cambio de una instalación fotovoltaica de estructura fija a seguimiento manual con un eje cumpliría los requisitos exigibles para este tipo de tecnología, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, esta Comisión recuerda que:

- En virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de [XXXX] es el encargado de autorizar los cambios solicitados por la instalación objeto de la consulta.

- A este respecto, y sin perjuicio de la resolución que finalmente se adopte por el órgano competente, esta Comisión entiende que la modificación que se detalla en el escrito -instalación fotovoltaica de estructura fija a seguimiento manual con un eje- no cumpliría los requisitos exigibles para considerar dicho cambio aplicable a tecnología de seguimiento a un eje, a los efectos del límite de horas de producción aplicable según el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre. La razón es que no puede considerarse seguimiento manual como tecnología diferenciada de la tecnología origina fija, puesto que de otro modo se estaría desvirtuando lo dispuesto en el antedicho Real Decreto.
- Según lo establecido en el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el cambio que se presenta en el escrito podría o no cumplir los requisitos exigibles en la legislación vigente en cuanto a qué se entiende por modificación sustancial. Este extremo debe ser asimismo valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. La consideración de modificación sustancial dará origen a un nuevo Acta de Puesta en Servicio Definitiva, y por lo tanto, a un nuevo régimen retributivo.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.